

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ LEY 600/2000

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **DANIELA ECHEVERRY GOMEZ**, contra **ECOS DEL COMBEIMA**.

SITUACION FACTICA

1°. La ciudadana **DANIELA ECHEVERRY GOMEZ**, relató que fue miembro activa de la **POLICÍA NACIONAL** en el grado de patrullera hasta el 31 de diciembre de 2022. Se encuentra sindicada por los posibles delitos de trata de personas e inducción a la prostitución, capturada por orden judicial 062 de la fiscalía 16 seccional de Bogotá con número del caso No. 130016000000202200043, desde el día 18 de diciembre de 2022, con medida de aseguramiento privativa de la libertad en la cárcel el buen pastor.

2°. El medio de comunicación, ECOS DEL COMBEIMA, el 27 de diciembre de 2022, en su página web, en Instagram y en Facebook, hizo referencia al caso penal en mención, señalando que dentro de los cargos imputados en su contra estaban “inducir a menores de edad a la prostitución”, “explotación sexual infantil”, “inducir a la prostitución a menores de edad”, “inducir a menores de edad a la prostitución” mostrando fotografías e imágenes suyas, asunto que no corresponde a la verdad real, por lo que el 3 de noviembre del 2023, se envió solicitud de rectificación de la noticia en línea, sin obtener respuesta del requerimiento.

Esta actuación fue recibida de la oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 4 de diciembre de agosto de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la actora, vulnerado el derecho de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; a la Intimidad, buen nombre (Propia imagen consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia; a la honra artículo 2 y 21 de la Constitución Política de Colombia y, a la rectificación de la Información artículo 20 de la constitución Política.

Solicita del Juez constitucional lo siguiente:

**6.1 PRIMERO:** que se tutelén mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados como lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, presunción de inocencia; artículo 15 CN derecho a la INTIMIDAD, BUEN NOMBRE, PROPIA IMAGEN; el derecho a la HONRA ARTICULO 2 Y 21 De la constitución Política de Colombia. Derecho a la rectificación de la Información artículo 20 de la constitución Política.

**6.2 SEGUNDO:** Ordenar señor(a) juez al medio de comunicación **ECOS DEL COMBEIMA**, borrar los términos que hagan referencia o señalamientos que soy victimaria de **menores de edad**, de sus páginas web y redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter, YouTube y demás de su cargo o razón social **ECOS DEL COMBEIMA**; en el caso penal que se me sindicó de los presuntos delitos de TRATA DE PERSONAS e INDUCCION A LA PROSTITUCION, concretamente los siguientes términos que están en línea y no se enmarcan en la Veracidad de la noticia ni del hecho punible que se me imputó por la FGN: "Inducir a menores de edad a la prostitución.." "explotación sexual infantil", "inducir a la prostitución a menores de edad", "inducir a menores de edad a la prostitución", <https://www.ecosdelcombeima.com/judicial/nota-208296-la-carcel-patrullera-acusada-por-inducir-menores-de-edad-a-la-prostitucion-en>; <https://www.facebook.com/profile/100064833902927/search/?q=daniela%20echeverry%20gomez>; <https://www.instagram.com/p/Cmq6pYHuAlm/?igshid=NjZiM2M3MzIxNA%3D%3D>; como se observa en la imagen 1,2,3 y 4 de esta tutela. O cualquier señalamiento por parte del accionado que soy victimaria de menores de edad.

**6.3 TERCERO:** Ordenar señor(a) juez al medio de comunicación ECOS DEL COMBEIMA, borrar mi propia imagen y fotografías de mi orbita personal, que se encuentra en línea como se observa en las imágenes 1,3 y 4 de esta tutela, las cuales se encuentran en el siguiente link: <https://www.ecosdelcombeima.com/judicial/nota-208296-la-carcel-patrullera-acusada-por-inducir-menores-de-edad-a-la-prostitucion-en>; <https://www.facebook.com/profile/100064833902927/search/?q=daniela%20echeverry%20gomez>; <https://www.instagram.com/p/Cmq6pYHuAlm/?igshid=NjZiM2M3MzIxNA%3D%3D>; son de mi orbita personal, y fueron utilizadas para descalificación de mi imagen, honra, honra, presunción de inocencia y buen nombre. Mis fotografías no son necesarias para la noticia. Sin la utilización de mi propia imagen no cambia el contenido de la información, que es lo importante y el derecho del medio de comunicación de informar.

**6.4 CUARTO:** Que se tenga en cuenta señor (a) juez, que ya existen fallos de tutela referentes a esta rectificación sobre la no existencia de víctimas menores de edad con relación a trata de personas e inducción a la prostitución de menores en mi caso en particular, y las órdenes para pixelar o borrar mi propia imagen en defensa de mi **honra y buen nombre**. Pruebas que se anexan a esta tutela, al igual que rectificaciones hechas por otros medios de comunicación por medio de solicitud escrita **PETICION**, sin necesidad de acudir a la acción de Tutela para tal fin, como lo fue el ESPECTADOR, CABLE NOTICIAS, INFOBAE, RCN RADIO, RTVC NOTICIAS, FOCUS NOTICIAS, IN CARTAGENA, PERIODICO EL TIEMPO, CHICA NOTICIAS, QHUBO BUCARAMANGA, VANGUARDIA Y QHUBO MANIZALEZ, Los cuales en ningún momento hicieron referencia a alguna censura de la información, si no de lo contrario optaron por presentar la veracidad de la misma, **siendo imparciales** en el momento de informar. **Borraron mi propia imagen y rectificaron la información** referente a la no existencia de **víctimas menores de edad** con temas de prostitución en mi caso penal. Estas respuestas se anexan a esta tutela.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Gerente de ECOS DEL COMBEIMA, puso de manifiesto que la noticia que fue subida a la web [www.ecosdelcombeima.com](http://www.ecosdelcombeima.com), Facebook e Instagram el 27 de diciembre del 2022, en la que se titulaba "A la cárcel patrullera acusada por inducir a menores a la prostitución en Cartagena", fue borrada de sus plataformas, asunto que fue puesto en conocimiento de la interesada.

## PRUEBAS

1°. Con la demanda, se anexaron los siguientes documentos:

\*Copia de la petición del 02 de noviembre del 2023.

\*Copia del soporte de envío

\*Copia informal de los fallos de tutela emitidos en favor de la accionante, por los mismos hechos, frente a diversos medios de comunicación.

\*Formato caso penal 130016000000-2022-00043, de fecha 19/12/2022, donde se relaciona los delitos imputados de trata de personas e inducción a la prostitución; respuesta de diversas entidades estatales sobre procesos adelantados en su contra.

\*Acta de imputación de cargos 043 de fecha 26/12/2022, del JUZGADO TERCERO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

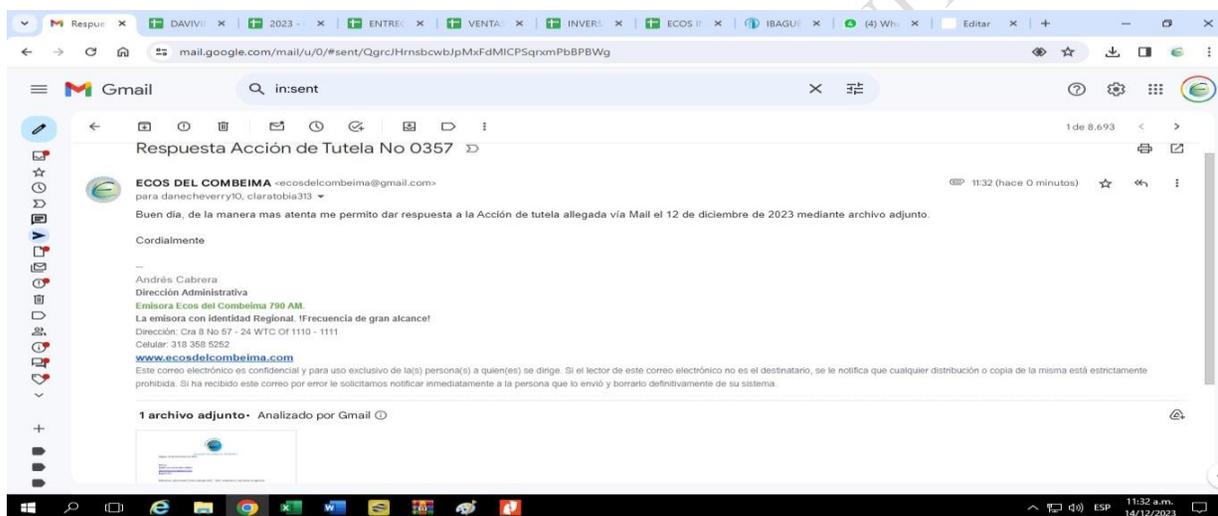
\*Respuestas de los medios de comunicaciones ESPECTADOR, CABLE NOTICIAS, INFOBAE, RCN RADIO, RTVC NOTICIAS, FOCUS NOTICIAS, IN CARTAGENA, PERIODICO EL TIEMPO, CHICA NOTICIAS, QHUBO BUCARAMANGA, VANGUARDIA, QHUBO MANIZALEZ y CINARUCO y, radicado: 20230060325581961 de coadyuvancia defensoría del pueblo regional TOLIMA.

2°.- ECOS DEL COMBEIMA, remitió los siguientes documentos:

\*Pantallazos de eliminación información solicitada.

\*Respuesta brindada a la accionante el 14 de diciembre de 2023 y soporte de envío:

*“...., con la situación respecto a la noticia publicada en nuestro portal web y redes sociales publicada el 27 de diciembre de 2022 en la que se titula A la cárcel patrullera acusada por inducir a menores a la prostitución en Cartagena, damos respuesta a su solicitud. La noticia que fue subida a la web [www.ecosdelcombeima.com](http://www.ecosdelcombeima.com), Facebook e Instagram el 27 de diciembre del 2022 una vez revisadas las pruebas aportadas y después de consultar las fuentes se procede a eliminar la noticia de nuestras plataformas. Adjuntamos pantallazos y links de la evidencia...”*



## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado, tras advertirse la eliminación de la divulgación de una noticia en la página web de la emisora ECOS DEL COMBEIMA, en la cual se daba información que no era acorde respecto a los delitos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación.

## TUTELA CONTRA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE

La Corte Constitucional señaló que, para estos casos específicos, además de los requisitos generales de procedibilidad (legitimación activa y pasiva, inmediatez), el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece como requisito especial de procedibilidad que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares *“cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.”* Este requisito tiene su fundamento en el

artículo 20 de la Carta que dispone que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”.

De la misma forma, en sentencia T-260 de 2010, reiterada entre otras en la T-022 de 2017, fueron explicadas las características de ese derecho a la rectificación en condiciones de equidad, así:

“(i) constituye un mecanismo **menos intimidatorio que la sanción penal** y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero **preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información**; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la **existencia de responsabilidad civil o penal** del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada **logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento**, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una **reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal**, pues una rectificación oportuna impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales; (vi) **no persigue imponer una sanción o definir una indemnización** en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. Así, según los términos del acto comunicativo vulnerador, **a los sujetos pasivos deberá aclarárseles que las aseveraciones son realmente sus valoraciones, que los hechos divulgados se alejan de la realidad o que sus denuncias no son arbitrarias, sino que tienen unos hechos que lo sustentan**; (vii) no excluye la posibilidad de obtener **reparación patrimonial** –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico” (negrilla y subrayado por fuera de texto).

En síntesis, uno de los casos en los que se reconoce la procedencia de la tutela contra particulares es cuando se dirige contra medios de comunicación por la violación de los derechos a la honra y al buen nombre, dada la posición de inferioridad en la que se encuentran los afectados con las noticias, especialmente en esta época en que se utilizan medios digitales. En estos escenarios, además de los requisitos generales de procedibilidad, los artículos 20 constitucional y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 incluyen uno especial consistente en que se haya solicitado previamente la rectificación de las informaciones inexactas o erróneas al respectivo medio. Bastará con que el peticionario demuestre la falsedad, tergiversación o falta de fundamento para que proceda la rectificación mediante un despliegue equivalente, reconociendo la equivocación de forma oportuna y sin limitarse a difundir lo que dice el afectado. Este derecho se diferencia del de réplica, dado que allí el interés protegido es el equilibrio informativo, mientras que en la rectificación lo es la verdad. Así, solo en caso de que efectuada la correcta solicitud de rectificación se hubiere negado, hecho de forma inequitativa o simplemente no fuera atendida, será procedente el análisis de fondo sobre la violación de los derechos a la honra y el buen nombre en sede de tutela. De lo contrario, deberá declararse la improcedencia.

### **ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SUS LÍMITES Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

La libertad de expresión está consagrada, entre otros, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el ordenamiento jurídico interno, esta garantía se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política.

En el plano práctico, la jurisprudencia también ha distinguido entre la libertad de opinión y la libertad de información. Sus diferencias fueron explicadas en sentencia SU-274 de 2019, así:

*“Bajo esa línea argumentativa, esta Corporación ha identificado las diferencias entre las libertades de opinión y de información, señalando que mientras la **libertad de opinión** busca proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, es decir, de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas, la **libertad de información** garantiza las formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de **describir o dar noticia de lo acontecido**. Es por ello que, en este último caso, **se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial**, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado”* (negrilla fuera de texto).

En síntesis, entre las manifestaciones del derecho fundamental a la libertad de expresión se encuentran la libertad de opinión y la libertad de información, las cuales se diferencian en que la segunda debe cumplir con estrictos parámetros de imparcialidad y veracidad dado que allí prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por ello, las versiones sobre los hechos deben poder ser verificables y explorar las diversas perspectivas, dado que el titular del derecho no es solo el medio que trasmite sino el destinatario de la noticia que debe poder recibirla con información cierta y sin sesgos. De allí se desprende que los medios de comunicación tengan una responsabilidad social que trae aparejado el deber de rectificar cuando su información excede esos parámetros. En esos casos basta con que el lesionado acredite la falta de veracidad o de imparcialidad para que surja el correlativo deber de corregir en condiciones de equidad. Estos escenarios denotan tensiones que se generan entre libertad de expresión y otros derechos, los cuales han sido resueltos por esta Corte a partir de criterios de razonabilidad en la limitación que se genera sobre los intereses protegidos (subrayado por fuera de texto).

### **LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE COMO LIMITANTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

En el plano nacional, el artículo 2 de la Constitución establece como deber del Estado la protección de los residentes en Colombia, entre otros, en su honra, así como el 21 la consagra como derecho fundamental y el 42 lo enuncia como derecho inviolable. Finalmente, el artículo 15 establece que todas las personas tienen derecho, entre otros, a su buen nombre y a que el Estado lo respete y haga respetar.

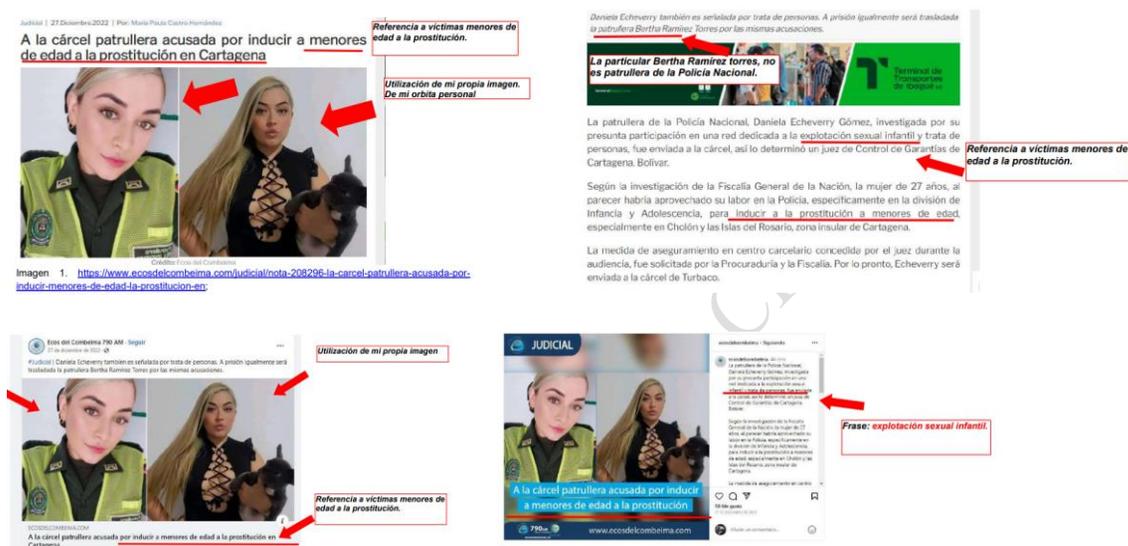
De esta manera, en sentencia T-695 de 2017 se advirtió que: *“la honra se afecta por la información errónea como por opiniones tendenciosas respecto a la persona o su conducta privada; por el contrario, el derecho al buen nombre se vulnera esencialmente por la emisión de información falsa o errónea que genera distorsión del concepto público del sujeto”*.

Recapitulando, dentro de los límites más comunes a la libertad de expresión se encuentra la protección constitucional de los derechos a la honra y el buen nombre. La colisión se genera cuando a partir de manifestaciones se afecta la estimación o deferencia que la comunidad tiene de una persona en razón a su dignidad (honra) o la reputación o concepto que de ella tiene el conglomerado social sobre aquella (buen nombre). Esta protección opera de manera diferente tratándose de la libertad de información, donde se exige que aquella cumpla estándares de veracidad e imparcialidad, que, frente a la libertad de opinión, donde existe una mayor laxitud. Así, entendidos como límites, quienes se sientan vulnerados en su honra o buen nombre por expresiones ajenas tendrán el derecho de acudir a la rectificación en condiciones de equidad y en caso negativo será el juez de tutela quien, con criterios de razonabilidad, decida si la limitación a uno u otro interés es legítima a la luz de la Constitución.

#### **➤ DEL CASO CONCRETO:**

Se observa que la controversia planteada por la actora se refiere a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, presunción de inocencia, propia imagen e información veraz, debido a que ECOS DEL COMBEIMA en el sitio web y en redes sociales (Facebook e Instagram) el 27 de diciembre de 2022, publicó noticia utilizando las frases “inducir a menores de edad a la prostitución”, “explotación sexual infantil”, “inducir a la prostitución a menores de edad”, “inducir a menores de edad a la prostitución”, haciendo alusión a que la señora DANIELA ECHEVERRY GOMEZ, fue capturada presuntamente por esos delitos, cuando en su contra se adelanta investigación por los presuntos punibles de trata de personas e inducción a la prostitución, hechos por los cuales fue capturada el 18 de diciembre del año 2022 y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva.

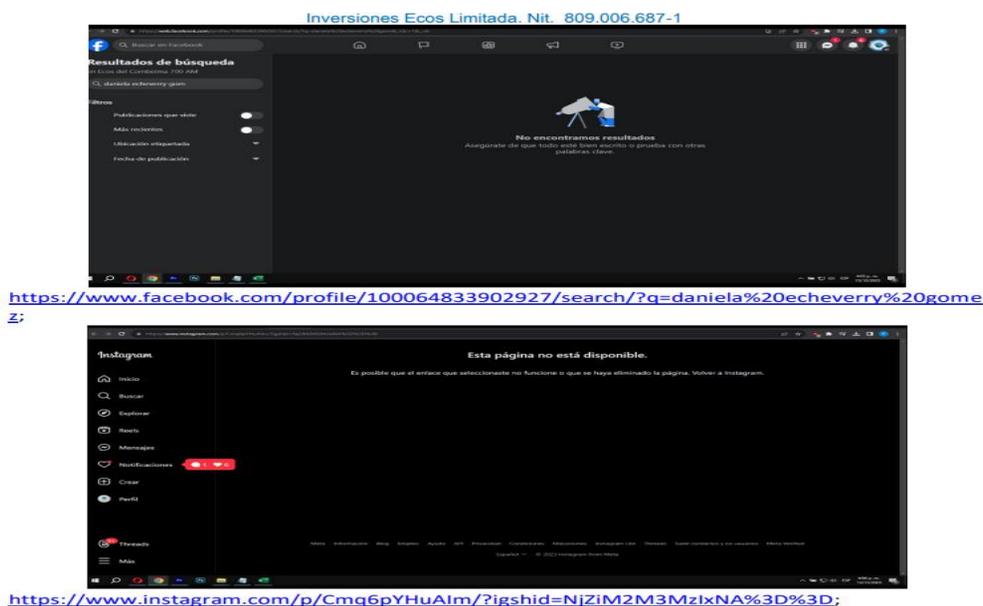
De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que la accionante elevó petición dirigida a ECOS DEL COMBEIMA cuyo asunto se denominó “solicitud rectificación noticia en línea”, la cual fue radicada a través de correo electrónico del 3 de noviembre de 2023, con relación a los siguientes reportes:



Al respecto, el gerente de ECOS DEL COMBEIMA, le informó a la interesada mediante oficio de data 14 de diciembre de 2023, el cual fue remitido al correo electrónico registrado para efectos de notificación, que la situación respecto a la noticia publicada en su portal web y redes sociales publicada el 27 de diciembre de 2022 en la que se titula “A la cárcel patrullera acusada por inducir a menores a la prostitución en Cartagena”, una revisadas las pruebas aportadas y después de consultar las fuentes, se procedió a eliminar la noticia de sus plataformas.



<https://www.ecosdelcombeima.com/judicial/nota-208296-la-carcel-patrullera-acusada-por-inducir-menores-de-edad-la-prostitucion-en->



De acuerdo con lo anterior, queda claro que las publicaciones frente a las cuales la interesada solicitó su rectificación por no cumplir con los estándares de veracidad e imparcialidad con relación a la libertad de prensa, ya fueron eliminadas de las plataformas digitales en las que se habían publicado, tal y como lo advirtió y demostró el gerente de ECOS DEL COMBEIMA, al aducir que la empresa procedió a modificar y eliminar de las noticias publicadas por la entidad en sus medios virtuales (relacionados en los links), y en esa medida es dable predicar, que frente a la pretensión de la accionante, la misma se atendió de manera concreta, por la emisora demandada.

En ese orden, al haberse dado respuesta de fondo a la petición de rectificación de información, durante el trámite de la tutela y, habérsela comunicado a la interesada, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como acertadamente lo requiere la Corporación accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>1</sup>.(subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora DANIELA ECHEVERRY GOMEZ, contra ECOS DEL COMBEIMA.**

<sup>1</sup> Sent. T-585-98

**SEGUNDO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[danecheverry10@gmail.com](mailto:danecheverry10@gmail.com)

**ACCIONADA:**

ECOS DEL COMBEIMA: [ecosdelcombeima@gmail.com](mailto:ecosdelcombeima@gmail.com) [info@ecosdelcombeima.com](mailto:info@ecosdelcombeima.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600